"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN Nº 00162-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	147-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	AGUSTIN HERMES MENDOZA CHAMPION
ENTIDAD	:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor AGUSTIN HERMES MENDOZA CHAMPION contra el acto contenido en el Oficio Nº 190-2013-SUNARP/OGAJ-SN, del 4 de diciembre de 2013, por considerar que no constituye acto impugnable.

Lima, 5 de febrero de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 288-2013-SUNARP/SN, del 22 de octubre de 2013, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en adelante la SUNARP, resolvió disponer que el procedimiento administrativo que se instaure contra el señor AGUSTIN HERMES MENDOZA CHAMPION, en adelante el impugnante, sea conocido y resuelto por el Jefe de la Zona Registral Nº V-Sede Trujillo.

   Dicha resolución se emitió en mérito a lo dispuesto en la Resolución Nº 01011-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 11 de septiembre de 2013, emitida por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, mediante la cual se resolvió, entre otros, retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario que se le había seguido con anterioridad al impugnante, hasta el momento de la emisión de la resolución de instauración, toda vez que se habría acreditado la vulneración del debido procedimiento administrativo.

2. Con fecha 18 de noviembre de 2013, el impugnante solicitó a la SUNARP, se enmiende la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 288-2013-SUNARP/SN, señalando concretamente que al haberse resuelto designar a los funcionarios de la Zona Registral Nº V-Sede Trujillo para dictaminar y resolver sobre el procedimiento administrativo que se instaure contra su persona, se

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

habría vulnerado lo previsto en el artículo 125º del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNARP[1].

3. Mediante Oficio Nº 190-2013-SUNARP/OGAJ-SN, del 4 de diciembre de 2013, emitido por el Superintendente Nacional de la SUNARP, se declaró improcedente el pedido formulado por el impugnante, respecto a la enmienda de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 288-2013.SUNARP/SN, señalando que dicho acto se emitió cumpliendo con los requisitos de validez, y que de acuerdo a lo previsto en el artículo 14º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General[2], cuando el incumplimiento de un requisito de validez no sea trascendente prevalece la conservación del acto, y por tanto, no procedería la enmienda por parte de la autoridad administrativa emisora.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con el contenido del Oficio Nº 190-2013-SUNARP/OGAJ-SN, del 4 de diciembre de 2013, el impugnante mediante escrito de fecha 24 de diciembre de 2013, interpuso recurso de apelación contra el mismo, solicitando que se declare su nulidad, y se ordene que la SUNARP enmiende la resolución mediante la cual se le instauró procedimiento administrativo disciplinario.

   Cabe precisar que, en virtud del principio de presunción de veracidad establecida en el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General[3] se presume que el impugnante ha presentado su recurso

---

[1] **Reglamento Interno de Trabajo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 096-2012-SUNARP/SN**
"**Artículo 125º.-** Una vez que el órgano competente tenga conocimiento de las razones señaladas en los literales d), e) y f) del artículo anterior, en el plazo de tres (03) días hábiles deberá realizar las indagaciones preliminares para determinar si corresponde iniciar procedimiento de determinación de responsabilidad.
(...)".

[2] **Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**
"**Artículo 14º.- Conservación del acto**
14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
(...)".

[3] **Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**
"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

de apelación conforme a la fecha señalada en la misma, ya que la SUNARP ha omitido consignar el sello de recepción en donde se verifique la fecha y la hora de la presentación del escrito del impugnante.

5. El 10 de enero de 2014, mediante Oficio Nº 011-2014-SUNARP/OGAJ-SG, la Secretaría General de la SUNARP, remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante así como sus antecedentes.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[4], en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

7. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por

---

1.7 **Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
(...)".

[4] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final[5], el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[6], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023.

9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:

    (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
    (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM.
    (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

[5] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA.**- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[6] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

De la procedencia de la impugnación interpuesta

12. De la lectura y análisis del Oficio Nº 190-2013-SUNARP/OGAJ-SN, del 4 de diciembre de 2013, materia de apelación, se aprecia que la SUNARP ha declarado improcedente la solicitud presentada por el impugnante de enmienda de la resolución mediante el cual se dispuso instaurarle procedimiento administrativo disciplinario.

13. Sobre el particular, es necesario recordar que el numeral 206.1 del artículo 206º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[7], reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

14. Sin embargo, el numeral 206.2 del artículo referido en el numeral precedente[8] restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

15. Por otro lado, en cuanto a los procesos administrativos disciplinarios, conforme a lo señalado en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 – Ley 29951, cabe señalar que el Tribunal, tiene la función de resolver en última instancia administrativa las controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, entre otras, en materia de régimen disciplinario.

---

[7] **Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"**Artículo 206º.- Facultad de contradicción**
206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)".

[8] **Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"**Artículo 206º.- Facultad de contradicción** (...)
206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)".

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

16. A la luz de lo expuesto, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra un documento que no contiene un acto impugnable partiendo de las siguientes consideraciones:

    (i) No es un acto definitivo que pone fin a instancia, tampoco contiene la conclusión de la imposición de una sanción que pudiera afectar los derechos e intereses del trabajador.
    (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo.

17. Sin perjuicio de lo señalado, esta Sala debe recordar que toda vulneración de los derechos sustantivos y procedimentales producida dentro del proceso administrativo disciplinario puede ser invocada como alegato de los descargos presentados por el trabajador investigado y, de ser el caso, como sustento de la impugnación interpuesta contra la correspondiente resolución de sanción.

18. De otro lado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad[9] que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

---

[9] **Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.9. **Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
1.10. **Principio de eficacia.**- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. (...)
1.13. **Principio de simplicidad.**- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir".

Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor AGUSTIN HERMES MENDOZA CHAMPION contra el acto contenido en el Oficio Nº 190-2013-SUNARP/OGAJ-SN, del 4 de diciembre de 2013, emitido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS; por considerar que no constituye un acto impugnable.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor AGUSTIN HERMES MENDOZA CHAMPION y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

CUARTO.- Dejar a salvo el derecho del señor AGUSTIN HERMES MENDOZA CHAMPION de ejercer su facultad de contradicción contra la resolución definitiva emitida como consecuencia del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO VOCAL	CARLOS GUILLERMO MORALES MORANTE PRESIDENTE	ROLANDO SALVATIERRA COMBINA VOCAL

L12/P6

www.servir.gob.pe
Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370